

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00185-00**

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021

El apoderado judicial de la parte actora en la acción **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN**, ha subsanado la demanda de acuerdo a la causal de inadmisión anunciada. No obstante, revisados con detenimiento los documentos acompañados, aprecia el despacho que el predio sobre el cual se ejercen los derechos reales está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual debe darse aplicación a la regla establecida en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. en armonía con la doctrina reiterada por el órgano de cierre de la especialidad¹. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva impetrada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la oficina de reparto de los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.**, para que sea repartida y se asuma la competencia por el despacho de dicha especialidad y categoría al cual le corresponda.

02

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²
RAD: 760013103003-2020-185-00



¹ Al respecto, en auto AC159-2019, Cas. Civ. CSJ, entre otros, se tiene decantado lo siguiente:

"tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7°) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes (...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial (...)".

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**071bf48979d33bc78a188eda399c99826c48dfd098a4f483d009fd14904a
f2a7**

Documento generado en 20/01/2021 04:45:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**